San José del Guaviare, seis (06) de marzo de 2024

Señor(a)
JUEZ@ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)
cserjsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: **ACCION DE TUTELA**
ACCIONANTE: **LEDYS MAGALI VALOYES BENITEZ**
ACCIONADO: **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**
VINCULADO: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**

LEDYS MAGALI VALOYES BENITEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.008.288.067 de Pereira, con domicilio en San José del Guaviare promuevo ACCIÓN DE TUTELA contra la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**, para que judicialmente se me conceda la protección, de los derechos constitucionales fundamentales como lo es el principio constitucional DERECHO DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, Art. 40, numeral 7 y Art. 125 constitucional, a LA DIGNIDAD HUMANA, Artículos 1 de la Constitución Política de Colombia, DERECHO A LA IGUALDAD Articulo 13 de la Constitución Política de Colombia, DERECHO AL TRABAJO, artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, AL DEBIDO PROCESO, artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, AL PRINCIPIO DE LA BUENA FE, artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y AL MINIMO VITAL, los cuales considero vulnerados y/o amenazados por la entidad accionada, ante la omisión de efectuar mi nombramiento en el empleo denominado SECRETARIA EJECUTIVA, Código 425, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 77435, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE - GUAVIARE, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 904 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA), por lo cual solicito EL NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA EN EL CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA, conforme a la lista de elegible con firmeza expedida por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, según resolución No. 14705 del 30 de septiembre de 2022, para proveer tres (03) vacantes definitivas del empleo denominado SECRETARIA EJECUTIVA, Código 425, Grado 4 de la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, ofertado a través del Proceso de Selección No. 904 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA), aunado a ello, solicito respetuosamente que se vincule a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**. Lo anterior conforme se pasará a exponer a continuación:

I. HECHOS

La presente solicitud de tutela se apoya en los siguientes hechos:

Powered by CamScanner

PRIMERO: Participé en el concurso de méritos en mención donde me inscribí en el cargo denominado SECRETARIA EJECUTIVA, Código 425, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 77435, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE - GUAVIARE, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 904 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA).

SEGUNDO: Los resultados definitivos fueron publicados el día 7 de septiembre del año 2022, con base en los cuales la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC conformó la lista de elegibles en estricto orden de mérito, acorde a los dispuesto en el artículo 40º de los acuerdos de convocatoria, donde ocupé la posición número SIETE (07) de la OPEC No. 77435 del empleo denominado SECRETARIA EJECUTIVA, Código 425, Grado 4 de la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, ofertado a través del Proceso de Selección No. 904 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA).

TERCERO: Luego de superar todas las etapas del concurso de méritos (pruebas básicas, funcionales, comportamentales y requisitos mínimos), ocupé la posición número ocho (08), según se puede verificar en la Resolución No. 14705 del 30 de septiembre de 2022, para proveer tres (03) vacantes definitivas del empleo denominado SECRETARIA EJECUTIVA, Código 425, Grado 4 de la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, ofertado a través del Proceso de Selección No. 904 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA). la cual fue publicada el día 14 de octubre de 2022 y quedando en firme el día 25 de octubre de 2022 (se anexan como prueba).

CUARTO: La lista de elegibles según la Resolución No. 14705 del 30 de septiembre de 2022, fue publicada el día 14 de octubre de 2022 y se encuentra en firme desde el 25 de octubre de 2022 la cual se encuentra debidamente comunicada a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**. Comunicación hecha por la CNSC a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE). https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general

QUINTO: Las listas de elegibles conformadas para los empleos ofertados por ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, ofertado a través del Proceso de Selección No. 904 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA) adquirieron firmeza el pasado 25 de octubre de 2022, la cual fue publicada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles a las 00:00 horas del mismo día, en cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. CNSC - 20181000008306, *"Por el cual se convocan y establecen las reglas del Concurso Abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de planta de personal de la Alcaldía de SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE,* ***PROCESO DE SELECCIÓN No. 904 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)****"*, en su artículo 45°, así:

> **"ARTÍCULO 45°.- FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** La firmeza de las Listas de Elegibles se produce cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el sitio web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, PROCESO DE SELECCIÓN No. 904 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA), no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en

Powered by CamScanner

consonancia con lo previsto en los artículo 43° y 44° del presente Acuerdo, o cuando las solicitudes de exclusión interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a la entidad la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las Listas de Elegibles para los diferentes empleos convocados **y los publicará en el sitio Web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, "**PROCESO DE SELECCIÓN No. 904 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)", **la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito."** *(negrilla fuera de texto).*

Una vez consultada la lista de elegibles en el sitio web mencionado, cuento con firmeza completa como se puede observar en la Resolución 14705 del 30 de septiembre de 2022 publicada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, en el cual se evidencia la firmeza de la lista, en el apartado de pruebas.

SEXTO: Ahora bien, respecto a la firmeza de la lista de elegibles el artículo Seis de la LEY 1960 DE 2019 *"ARTÍCULO SEIS. "Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.".*

Hasta la fecha de hoy, 06 de marzo de 2024, la ALCALDIA DE SAN JOSE DEL GUAVIARE ha llevado a cabo el nombramiento de 2 Secretarias ejecutivas en carrera administrativa y dos secretarias en periodo de prueba, como parte de las seis vacantes definitivas que se han presentado en la planta de personal. De estas vacantes, 03 fueron ofertadas mediante acuerdo del concurso PDET y 03 son vacantes adicionales por personal pensionado en el transcurso del concurso.

La primera vacante definitiva se generó a raíz de la renuncia presentada por el ocupante de la posición No. 1 en la lista de elegibles. Actualmente, está vacante se encuentra en encargo provisional, siendo ocupada por un auxiliar administrativo de carrera administrativa de la ALCALDIA DE SAN JOSE DEL GUAVIARE en proceso de ascenso. Por otro lado, la segunda vacante definitiva se debe a la no aceptación del cargo por parte del elegible que ocupa la posición No. 4, está vacante se encuentra en provisionalidad a la espera del nombramiento en periodo de prueba.

Hasta el día de hoy 06 de marzo de 2024, no se me ha notificado el respectivo acto administrativo de nombramientos en periodo de prueba, según los términos indicados en el ARTÍCULO 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, que indica: *"ARTÍCULO 2.2.6.21* ***Envío de lista de elegibles en firme****. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso****, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la***

Powered by CamScanner

***lista de elegibles**", en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 32 del Decreto 1227 de 2005, y la jurisprudencia unificada de la CORTE CONSTITUCIONAL, contenida en la Sentencia SU-913 de 2009 (pág. 145), la cual indica: "**CONCURSO DE MERITOS - Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado**". *(negrilla fuera de texto)*

Así mismo, según lo establece el **Acuerdo No. 165 de 2020** expedido por la CNSC "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique.", en su **artículo 2 numeral 10**, los elegibles cuya posición en la lista adquiera firmeza individual, tienen derecho a ser nombrados en las vacantes convocadas o en nuevas vacantes del mismo empleo o de empleos equivalentes.

SEPTIMO: Mediante derecho de petición del 06 de febrero de 2024 con el asunto *Solicitud de información referente al cargo SECRETARIA EJECUTIVA Código 425 Grado 4,* recibiendo como respuesta por parte de la alcaldía de san José el oficio SADS-250-0188-2024, donde me indica que; la CNSC aprobó el uso de lista de elegibles el 15 de febrero de 2024, que la administración municipal se encontraba en el proceso de elaboración de actos administrativos de nombramientos en periodo de prueba, del remplazo del puesto No.1 y del No.4 quien no se presentó a posesión vencido el término.

OCTAVO: En varias ocasiones me he acercado a la administración Municipal, a la dependencia "secretaria administrativa" ALCALDIA DE SAN JOSE DEL GUAVIARE, para averiguar por mi nombramiento en periodo de prueba, pero me manifiestan que la alcaldía debe hacer un pago que exige la CNSC debido a la no aceptación de cargo o renuncia.

Sin embargo, en comunicación vía telefónica con la CNSC me informan que a la fecha la ALCALDIA DE SAN JOSE DEL GUAVIARE, no ha realizado el pago correspondiente para poder realizar mi nombramiento y que la ALCALDIA DE SAN JOSE DEL GUAVIARE es consciente que debe realizar el pago.

NOVENO: A la fecha, pese a encontrarse vencido el término con el que legalmente contaba la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE,** para efectuar mi nombramiento en periodo de prueba, en virtud del aludido concurso de méritos, no lo ha hecho, lo cual constituye una flagrante vulneración de mis derechos fundamentales al trabajo, como también el debido proceso, al acceso a cargos públicos, a la igualdad, al mérito, dignidad humana y a obtener una remuneración mínima, vital y móvil acorde con la naturaleza del cargo y las funciones desempeñadas.

Teniendo en cuenta todos los aspectos facticos y jurídicos esbozados, pongo a su consideración las siguientes:

Powered by CamScanner

II. DERECHOS VULNERADOS

Estimo violados los derechos DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, Art. 40, numeral 7 y Art. 125 constitucional, a LA DIGNIDAD HUMANA, Artículos 1 de la Constitución Política de Colombia, DERECHO A LA IGUALDAD Articulo 13 de la Constitución Política de Colombia, DERECHO AL TRABAJO, artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, AL DEBIDO PROCESO, artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, AL PRINCIPIO DE LA BUENA FE, artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y AL MINIMO VITAL.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA ARTICULO 1 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA: La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado al respecto en especial como lo manifestó en la Sentencia T-881/02 lo siguiente:

"La Sala concluye que el referente concreto de la dignidad humana está vinculado con tres ámbitos exclusivos de la persona natural: la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección), unas condiciones de vida cualificadas (referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y la intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como integridad física y espiritual, presupuesto para la realización del proyecto de vida). Estos tres ámbitos de protección integran, entendidos en su conjunto, el objeto protegido por las normas constitucionales desarrolladas a partir de los enunciados normativos sobre "dignidad" … (…)"

"… (…) Considera la Corte que ampliar el contenido de la dignidad humana, con tal de pasar de una concepción naturalista o esencialista de la misma en el sentido de estar referida a ciertas condiciones intrínsecas del ser humano, a una concepción normativista o funcionalista en el sentido de completar los contenidos de aquella, con los propios de la dimensión social de la persona humana, resulta de especial importancia, al menos por tres razones: primero, porque permite racionalizar el manejo normativo de la dignidad humana, segundo, porque lo presenta más armónico con el contenido axiológico de la Constitución de 1991, y tercero, porque abre la posibilidad de concretar con mayor claridad los mandatos de la Constitución.

Con esto no se trata de negar el sustrato natural del referente concreto de la dignidad humana (la autonomía individual y la integridad física básicamente), sino de sumarle una serie de calidades en relación con el entorno social de la persona. De tal forma que integrarían un concepto normativo de dignidad humana, además de su referente natural, ciertos aspectos de orden circunstancial determinados por las condiciones sociales, que permitan dotarlo de un contenido apropiado, funcional y armónico con las exigencias del Estado social de derecho y con las características de la sociedad colombiana actual.

*En conclusión, **los ámbitos de protección de la dignidad humana deberán apreciarse no como contenidos abstractos de un referente natural, sino como contenidos concretos, en relación con las circunstancias en las cuales el ser humano se desarrolla ordinariamente**." (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Powered by CamScanner

Este derecho se encuentra vulnerado toda vez que desde que inició la convocatoria del PROCESO DE SELECCIÓN NO. 904 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA), a inicios de este año, organicé mi planificación personal y familiar. Como madre cabeza de hogar, junto a mi hijo menor de 2 años, no tengo un empleo digno que garantice nuestro sustento básico. Mi intención al participar en este proceso de selección por méritos fue obtener un empleo estable y digno, con el fin de mejorar mi calidad de vida y la de mi familia. A pesar del esfuerzo, estudio y dedicación invertidos para prepararme en esta convocatoria, hasta la fecha actual no he logrado ocupar el cargo que merecí por mérito. Esta situación ha generado impactos en mi vida y en la de mi familia, por lo cual considero que es necesario abordar esta problemática de manera justa y oportuna.

Es así, que aún desconozco ese día tan anhelado, en el que pueda asumir un empleo digno y estable, obtenido por mérito, tal como lo establece nuestra constitución. Este paso significativo representaría una oportunidad para mejorar mi calidad de vida y mis condiciones sociales. He aguardado con la expectativa de que la Alcaldía cumpla con los plazos establecidos en los acuerdos para proceder con mi nombramiento, al cual tengo derecho. Esta situación me ha sumido en una angustia constante, al no contar con un ingreso fijo a pesar de haber ganado este concurso de méritos.

EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO COMO PRINCIPIO RECTOR DEL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO

La Corte Constitucional en Sentencia T-340/20, Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, se pronunció respecto al mérito como principio rector del acceso al empleo público, así:

> *"3.5.1. El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.*
>
> *Según lo ha explicado esta Corporación, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.*
>
> *El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.*

Powered by CamScanner

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que, con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito "constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."[35].

3.5.2. El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo".

En ese sentido, debe resaltarse lo elucidado por la Corte Constitucional – T 156 de 2012 - en torno a lo lesivo para los derechos fundamentales que pue resulta el desconocer los efectos vinculantes de listas de elegibles en firme, elucidó:

"(…) Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables, una vez publicadas y se encuentran en firme", y en cuanto a que "aquel que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido"

Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho adquirido que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concursos de méritos a ser nombrados en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo; en palabras de la Corporación, la Corte mediante sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones -ganar en concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado.

Es esa misma medida, precisó la Corte que tal curso de acción también "equivaldría a vulnerar el principio de buena fe -artículo 83 de la Carta- al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera

Powered by CamScanner

administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que había ocupado el primer lugar …" Negrilla intencional

En tal sentido, las listas de elegibles en firme y durante su vigencia, se tornan en actos administrativos que -a pesar de su naturaleza plural- crean derechos subjetivos de carácter particular y concreto respecto de quienes conforman la lista, que no pueden ser desconocidos por parte de la administración, entre ellos a ser nombrado en período de prueba, pues la Convocatoria no solo es ley para los aspirantes en tal aspecto, sino también para la respectiva entidad pública –GOBERNACIÓN DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en el caso concreto, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO QUINTO DE FAMILIA en armonía con lo regulado en la Ley 909 de 2004 art. 31-5, el canon 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 y demás normativa concordantes. Se reitera, una vez en firme el acto administrativo contentivo de la lista de elegibles, se está ante una situación jurídica consolidada y no una mera expectativa".

Apartes extraídos de la Sentencia No.072 de fecha Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintidós (2022), Juzgado Quinto de Familia de Santander, Acción de Tutela con Radicado 2022-187, por tratarse de situaciones fácticas similares a las aquí expuestas al juez.

IV. MEDIDA PROVISIONAL

Solicito Señor Juez se ordene a las entidades accionadas dar cumplimiento dentro del término de 48 horas o el tiempo inmediatamente razonable que considere, siguientes a la notificación del auto emisario para evitar perjuicios irreparables.

V. PETICIÓN DE TUTELA

Con la presente ACCIÓN DE TUTELA se pretende:

PRIMERO: Se tutelen mis DERECHOS FUNDAMENTALES a la DIGNIDAD HUMANA, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, AL PRINCIPIO DE LA BUENA FE Y el principio constitucional DERECHO DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, vulnerados por los accionados al no haber realizado la notificación de nombramiento y aceptación del cargo y demás tramites que conlleven de parte de la entidad ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

SEGUNDO: Su señoría, por otra parte, me permito muy amablemente solicitar se ordene dentro del término de las 48 horas siguientes a la entidad ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, NOTIFICAR E INFORMAR mi NOMBRAMIENTO en período de prueba del cargo SECRETARIA EJECUTIVA, Código 425, Grado 4 de la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, ofertado a través del Proceso de Selección No. 904 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA).

TERCERO: Ordenar a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE que, una vez efectuado mi nombramiento, se abstenga de ejercer cualquier acto que pueda coartar de alguna manera mis derechos fundamentales, como impedir o postergar la posesión una vez

Powered by CamScanner

aceptado el cargo, o imponer requisitos adicionales o no previstos en la norma y en la convocatoria del concurso, y por tanto se establezca un tiempo máximo no superior a diez (10) días hábiles para mi posesión, tal como indica el Artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017.

VI. PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice los derechos constitucionales fundamentales a LA DIGNIDAD HUMANA, Artículos 1 de la Constitución Política de Colombia; A LA IGUALDAD, Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia; AL TRABAJO, Artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, AL DEBIDO PROCESO Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, principio del DERECHO DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA Artículo 125 de la Constitución Política de Colombia y MINIMO VITAL, los cuales considero vulnerados y/o amenazados por las entidades accionadas.

Igualmente, esta acción cumple el **requisito de subsidiariedad**, frente al cual se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia 265 de 2018, así:

> *"… El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*
>
> *En este orden, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable".*

Razón por la cual, esta acción cumple con este requisito ya que hice uso del derecho a presentar oficios ante la entidad ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, sobre la solicitud de notificación de aceptación del cargo y nombramiento en periodo de prueba del cargo SECRETARIA EJECUTIVA, Código 425, Grado 4 de la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, ofertado a través del Proceso de Selección No. 904 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA) como se establece en el Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 transcurrido el tiempo se han cumplido los diez (10) días hábiles, y a la fecha de esta tutela aun la entidad nominadora, no ha realizado ninguna actuación como lo indica la norma, viéndose vulnerado así mis derechos fundamentales para la realización y ejecución del cargo mencionado en la presente tutela dentro de la convocatoria.

Perjuicio irremediable

En consonancia con lo expuesto en líneas anteriores, las listas de elegibles tienen una vigencia establecida en la ley, la cual es de dos años. Tal y como se explicó, mi lista ya hace parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por lo tanto, el término de vigencia ya está corriendo desde su publicación.

Powered by CamScanner

Como se expuso, en la actualidad ya se me está causando un perjuicio, en consideración a que el nombramiento y posesión en el cargo no se ha efectuado, lo cual implica que yo no pueda estar disfrutando de la remuneración y demás derechos laborales. En ese orden, solo la decisión judicial de tutela puede evitar que se siga produciendo este daño.

Adicional a lo anterior, debo poner de presente a su señoría que esta decisión me ha y me continúa ocasionando un profundo daño moral, debido al sentimiento de impotencia que la situación me ha generado, considerando que verdaderamente no puedo entender como superé un concurso de méritos, ocupando el octavo lugar de la posición de la lista de elegibles y aún no he sido nombrado en el cargo.

Y en cuanto a la **inmediatez,** la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

> *"Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, esta Corporación ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la acción de tutela se puede interponer "en todo momento y lugar" y, por ende, no tiene término de caducidad.* [1] *No obstante, lo anterior, si bien no existe un término de caducidad para presentar la acción de tutela, de su naturaleza como mecanismo para la "protección inmediata" de los derechos fundamentales, se puede establecer que su finalidad es la de dar una solución de carácter urgente a las situaciones que tengan la potencialidad de generar una vulneración o amenaza a derechos fundamentales.*
>
> *Por lo anterior, la Corte ha reiterado que debe existir una correlación entre el elemento de inmediatez, que es consustancial a la acción de tutela, y el deber de interponer este recurso judicial en un término justo y oportuno, es decir, que la acción deberá ser interpuesta dentro de un término razonable desde el momento en el que se presentó el hecho u omisión generadora de la vulneración* [2]*; razonabilidad que se deberá determinar tomando en consideración las circunstancias de cada caso concreto.*
>
> *Es por ello que se entiende que en los casos en los que el accionante interpone la acción de tutela mucho tiempo después del hecho u omisión que genera la vulneración a sus derechos fundamentales, se desvirtúa su carácter urgente y altera la posibilidad del juez constitucional de tomar una decisión que permita la solución inmediata ante la situación vulneratoria de sus derechos fundamentales".*

La presente acción de tutela, cumple con el requisito de inmediatez, ya que la suscrita ha solicitado a la entidad, la notificación de aceptación del cargo y nombramiento en periodo de prueba del cargo SECRETARIA EJECUTIVA, Código 425, Grado 4 de la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, ofertado a través del Proceso de Selección No. 904 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA) y la entidad no ha dado cumplimiento a lo establecido en la norma.

Toda vez de que se han cumplido el término del tiempo establecido en la ley 1083 de 2015 y demás normas que regulan los concursos de méritos. Motivo por el cual no se ha efectuado, ni se ha realizado la notificación y nombramiento del cargo según Resolución No. 14705 del 30 de septiembre de 2022, para proveer tres (03) vacantes definitivas del empleo denominado SECRETARIA EJECUTIVA, Código 425, Grado 4 de la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN

[1] Sentencia SU 961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa
[2] Ver: Sentencias SU 961 de 1999, SU 298 de 2015 y SU 391 de 2016.

Powered by CamScanner

JOSÉ DEL GUAVIARE, ofertado a través del Proceso de Selección No. 904 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA), y proveer las vacantes definitivas adicionales que quedaron disponibles posterior a los acuerdos del concurso de mérito en mención sin que se me resuelva de fondo esta acción.

VII. SOLICITUD DE VINCULACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

Si bien la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** no ha vulnerado derecho fundamental alguno, sí es necesaria su intervención en el presente proceso por el esclarecimiento y criterio jurídico importante que puede ofrecer respecto de lo sucedido, al ser la entidad administradora de la Carrera Administrativa y encargada de la realización de los concursos de méritos, así como tener participación en los hechos relacionados, aunado a tener un criterio unificado en el nombramiento inmediato a quienes nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza y esté comunicada.

VIII. PRUEBAS

1. Copia resolución -CNSC - N° 14705 del 30 de septiembre de 2022, mediante la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer tres (03) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado SECRETARIA EJECUTIVA, Código 425, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 77435, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE.
2. Derecho de petición de 06 de febrero de 2024
3.Contestacion de derecho de petición de fecha 27 de febrero de 2024
4. Copia del Acuerdo No. 20181000008306, *"Por el cual se convocan y establecen las reglas del Concurso Abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de planta de personal de la Alcaldía de SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE,* ***PROCESO DE SELECCIÓN No. 904 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)***

IX. ANEXOS

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
2. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

X. DECLARACION JURAMENTADA

Bajo la gravedad de juramento declaro que NO he promovido otra acción de tutela por los mismo fundamentos y pretensiones con base en los hechos aquí narrados.

Powered by CamScanner

XI. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones preferiblemente en el correo electrónico dannama2603@hotmail.com Celular No. 318 634 1111 (WhatsApp) 314 289 2891.

La entidad ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, en el correo electrónico notificacionjudicial@sanjosedelguaviare-guaviare.gov.co

Atentamente,

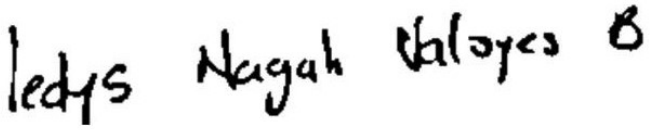

LEDYS MAGALI VALOYES BENITEZ
CC 1.008.288.067 de Pereira
Correo electrónico: dannama2603@hotmail.com
Teléfono: 318 634 1111

Powered by CamScanner